13-001-33-33-011-2013-00114-01

Cartagena de Indias D. T. y C, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-011-2013-00114-01
Demandante	SIRIS MARIA RECUERO POLO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TURBACO
Tema	*Sanción moratoria*
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE TURBACO -, contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2015 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

2.1.1 Pretensiones.

la demandante solicita como pretensión principal, en síntesis, lo siguiente:

que se declare la ocurrencia el silencio administrativo negativo en cuanto a la petición de fecha 29 de agosto de 2012, y se declare la nulidad.

Se declare responsable al Hospital Local de Turbaco Empresa Social del Estado, por el no pago oportuno de las cesantías de la señora Siris Maria Recuero Polo Correspondiente al periodo del 23 de octubre de 2006 al 23 de abril de 2007, causados desde 9 de junio de 2007 hasta el 15 de agosto de 2012, fecha de pago de sus cesantías de los años 2006 y 2007.

2.1.2. Hechos

Se resumen así:

La demandante se vinculó a Hospital Local de Turbco E.S.E., mediante resolución n° 163 y posesionada el 23 de octubre de 2006, en el cargo de odontólogo, hasta el 23 de abril de 2007.

El actor requirió mediante oficio de mayo 30 de 2007 al señor Gerente del Hospital Local de Turabco, el pago de sus acreencias laborales que le adeudaban, las cuales no cancelaron.

El Hospital hizo caso omiso del requerimiento, por lo cual se presentó demanda ejecutiva por las acreencias laborales adeudadas, como la E.S.E., no le pago a la actora las cuantías correspondientes a los años 2006 y 2007, presentó proceso ejecutivo laboral ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco mediante la cual se forzó el pago de cesantías.

Mediante providencia del 14 de junio de 2011 el Juzgado Segundo Promiscuo de Turbaco ordeno la Liquidación de la obligación y condenó a la E.S.E. de Turbaco – Bolivar al pago de costas del proceso.

Manifiesta la demandante que en la actualidad se encuentran adeudándole, los intereses y salarios moratorios por no haber cancelado y consignado las cesantías en los términos señalados por la ley, desde el 7 de junio de 2007 al 15 de agosto de 2012, a título de indemnización.

En fecha 29 de agosto de 2012, la actora solicito a la E.S.E. Hospital Local de Turbaco, el reconocimiento y pago de indemnización por el no pago oportuno de las cesantías y que hasta la fecha no ha dado respuesta al oficio d adiado 29 de agosto de 2012, configurándose el silencio administrativo negativo.

2.1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

El demandante señaló como normas violadas las siguientes:

1) Constitucionales: artículos 1, 2, 83, 89, 90 y 124

2) Legales: ley 244 de 1995, ley 50 de 1990, ley 344 de 1996, decreto 1582 de 1998 y ley 446 de 1998.

2.2. LA CONTESTACIÓN

2.2.1. E.S.E. Hospital Local de Turbaco.

En síntesis, la entidad accionada en el escrito de contestación de la demanda manifestó que, dentro de la fundamentación fáctica y jurídica, la falta de derecho para pedir, en virtud de haber efectuado el demandado, la propuesta de demandas con las obligaciones dinerarias laborales que el mismo ha señalado en esta nueva acción.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fs. 206-212)

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cartagena en sentencia del 19 de enero de 2015, concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, argumentando entre otras cosas que no ha sido objeto de pronunciamiento dentro del proceso ejecutivo, que, del análisis de la petición dada la naturaleza de la vinculación de la accionante, así como su lectura en forma congruente con la demanda, permite entender que lo que se reclama es la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías, tal como establece la ley 244 de 1995, a pesar de ello no se menciona en la solicitud.

Por lo que consideró que el acto cuya nulidad se pretende está denegando el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de la accionante, pues en la resolución n° 062 del 26 de abril de 2007, se reconocieron prestaciones sociales de carácter definitivo.

Y que el despacho encontró que está probada la situación de hecho que exige el parágrafo del art. 2 de la ley 244 de 1995, para que haya lugar a la sanción moratoria.

4. RECURSO DE APELACIÓN

De la parte demandada – E.S.E. Hospital Local de Turbaco- (fs. 218-221)

La parte demandada en el recurso de apelación sostiene que no existe sanción moratoria, debido a que el acto administrativo del silencio administrativo, con el derecho de petición del 29 de agosto de 2012, viene dado, posteriormente al cumplimiento del periodo de prescripción laboral de los actos administrativos que señalaron para el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que solicita que se revoque el fallo de primera instancia y en su defecto se declare prescripción de la sanción moratoria.

5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2015, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada dentro del presente asunto (fls. 239-240 cuaderno 2) y por auto adiado el 23 de noviembre de 2015 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto (f. 244 cuaderno 2)).

6. ALEGACIONES

La parte demandante alego de conclusión. (Fls. 247-249.)

La parte demandada no presento sus alegatos. (fls. 271-280)

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en el presente caso.

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció control de legalidad de las mismas – artículo 207 CPACA -. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

III.- CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia referida.

MARCO JURIDICO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

La Sala, de conformidad con el artículo 328 del C.G.P. resolverá la apelación, la cual dispone:

> *"Artículo 328. Competencia del superior.*
>
> ***El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.***
>
> ***Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.***
>
> *En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*
>
> *El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia." ***(negrillas de la Sala)***

Con base a lo anterior y dado que solo apelo una de las partes, el estudio se centra en solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

PROBLEMA JURÍDICO.

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, corresponde a esta Sala establecer si le asiste o no derecho a la señora Siris Maria Recuero Polo, de que se le reconozca la sanción que estipula la ley 244 de 1995, por el pago tardío de las cesantías definitivas y en caso afirmativo si se configuro el fenómeno de la prescripción total de los derechos laborales.

Tesis

La Sala de decisión modificará el numeral 2 y revocará el numeral 3 de la sentencia apelada, por no encontrase ajustada a la realidad legal y jurisprudencial vigente y en consecuencia declara la prescripción parcial de la sanción moratoria y Negar la indexación de la condena impuesta.

Caso concreto.

Por medio de acta de posesión n° 016 del 23 de octubre de 2006, la actora tomo propiedad del cargo de odontólogo de la E.S.E. Hospital Local de Turbaco.

Mediante resolución n° 062 del 26 de abril de 2007, el gerente de la E.S.E. Hospital Local de Turbaco, reconoció y ordenó el pago de unas prestaciones sociales definitivas a la señora Recuero Polo.

El día 29 de agosto de 2012 la señora Siris Maria Recuero Polo solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento y pago de indemnización por el no pago oportuno de las cesantías, la cual no fue atendida.

La accionada a través de apoderado presentó demanda ejecutiva el día 29 de junio de 2014, para el cobro de las acreencias laborales definitivas reconocidas por la E.S.E; correspondiéndole por reparto al Jugado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, el cual libro mandamiento de pago (fls. 97) y la cual en proveido fechado 14 de junio de 2011, resolvió seguir a delante la ejecución (fls. 152-153).

El día 03 de febrero de 2012 y 13 de agosto de 2012, el Juzgado Segundo Promiscuo de Turbaco entrego los títulos ejecutivos que comprendía el valor de lo adeudado por la E.S.E. a la actora. (fls. 176 y 188).

La parte accionada alega la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Respecto a la prescripción el Honorable Consejo de Estado establece como fenómeno de la prescripción lo siguiente:

> *"La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva. La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.*
>
> *(...)*
>
> *La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente: "Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual[1]"*

El Honorable Consejo de Estado ha manifestado que la prescripción trienal de los derechos laborales se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada.

La prescripción es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva.

La prescripción extintiva tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial el cual está fijado en la Ley, es decir, que los derechos que se pretenden adquiridos, para ejercerlos se tiene un lapso en el que deben ser solicitados so pena de perder dicha administración.

El Consejo de Estado frente a la prescripción de derechos, con ponencia Consejera: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogota DC; veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). Radicación número: 08001233100020120038801 No. Interno: 4346-13 Actor: MARIA DEL SOCORRO CHISMAS ACEVEDO Demandado:

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B"-Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ-Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010).Radicación número: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08).Actor: MARCO FIDEL RAMIREZ YEPEZ Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE SITIONUEVO – MAGDALENA.

INSTITUTO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PROTUARIO DE BARRANQUILLA – CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, *estableció los siguientes:*

> *"En pronunciamientos reiterados de la doctrina y la jurisprudencia, han señalado que la "prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado [...] Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular;..."*

De acuerdo con lo anterior se tiene que la norma establece para el ejercicio de los derechos un tiempo determinado dentro del cual se debe solicitar su ejecución, y si transcurre dicho tiempo y no se solicitó, se traduce en la pérdida de interés para ejercerlo.

La prescripción de derechos del régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales se encuentra regulado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el cual establece lo siguiente:

> *"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, por medio del cual se dispuso la integración de la Seguridad Social entre el sector privado y público, en el artículo 102, dispuso:

> *"PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
>
> *2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Es decir, una vez causado un derecho, se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo inicialmente ante la Administración y posteriormente en sede judicial; el solo hecho de reclamar ante la Administración, interrumpe el lapso de tiempo por otro periodo igual, lo que significa que inicia nuevamente a contarse los tres años.

En el caso concreto, el demandante pretende que se le sean canceladas la indemnización o sanción moratoria por el no giro oportuno de la cesantía definitivas reconocidas por medio de resolución n° 062 del 26 de abril de 2007,

que corresponde el periodo comprendido del 23 de octubre de 2006 al 23 de abril de 2007, año en el cual se terminó la relación laboral entre las partes.

El Régimen de Cesantías para los servidores Público, Ley 244 del 29 de diciembre de 1995, artículo 1, el siguiente tenor literal:

> *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley."*

Por su parte al artículo segundo establece:

> *"La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
>
> *PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."*

De acuerdo con el ingreso a la entidad demandada, sería aplicable el Régimen previsto en la Ley 244 de 1995, correspondiéndole la liquidación de las cesantías definitivas, una vez reconocidas tendrá un plazo de 45 días hábiles para pagarlas.

Debido que el actor laboró en la E.S.E. Hospital Local de Turbaco, en el periodo comprendido del 23 de octubre de 2006 hasta el 23 de abril de 2007, según la norma aplicable al caso concreto, la entidad demandada debía liquidar las cesantías definitivas una vez terminada la relación laboral y esto concurrió el día 26 de abril de 2007, por medio de la resolución 062, la cual le se reconoce el pago de unas prestaciones sociales el cual tenía 45 días una vez ejecutoriado el acto administrativo para pagar las cesantías.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, la entidad demandada debió cancelar las cesantías al actor, a más tardar el día 12 de julio 2007; fecha ésta en la que vencieron los 45 días hábiles contenido en el precepto normativo citado. Sin embargo, como ya quedo anotado dentro del plenario la obligación fue cancelada en su totalidad solo hasta el día 13 de agosto de 2012.

Como quiera que la entidad demandada tenía la obligación de cancelar las cesantías al actor a más tardar el día 12 de julio de 2007, y no lo hizo, a partir del día 13 de julio de 2006, se hizo exigible la sanción moratoria consagrada en

el parágrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que consiste en un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, hasta el día 27 de septiembre de 2007 fecha en que efectivamente se canceló la totalidad de la obligación.

Se tiene que al actor le reconocieron las cesantías definitivas el 26 de abril de 2007, por medio de la resolución 062 y le fue notificada personalmente el acto administrativo el mismo día, tal y como consta en la parte inferior del documento (fls. 11), la petición del pago de la sanción por mora fue recibida por el Hospital de Turbaco, el día 29 de agosto de 2012.

Es decir, que los derechos que se causaron en mayo del 2007 – *fecha de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento* -, el actor tenía hasta mayo 2010 para solicitarlos y/o reclamarlos; como la solicitud en sede administrativa se realizó el 29 de agosto de 2012, los derechos causados con anterioridad a dicha fecha no interrumpieron la prescripción y por lo tanto les operó el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior significa que la prescripción de los derechos señalados operó en el 2010 para el caso de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968, los cuales se hicieron exigibles, en dicho año.

La demanda fue interpuesta el 20 de marzo de 2013 (fl. 1), fecha en la cual ya había operado el fenómeno de la prescripción de derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968.

Pero sin embargo pese a lo anterior y en vista que solo hasta el día 13 de agosto de 2012, por medio de título judicial de número de oficio 3011, emanado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, le fue entregado al apoderado del actor la totalidad de las acreencias laborales adeudadas donde encontraban el dinero correspondiente a las cesantías definitivas dejo de corre la sanción.

En esas condiciones no prospera el fenómeno de la prescripción extintiva del derecho, excepción de prescripción de los derechos invocados por la parte demandada, debido a que el pago solo se hizo efectivo el 13 de agosto de 2012 y como se manifestó anteriormente la reclamación se presentó el día 29 de agosto de 2012, contando los tres años hacia tras nos arrojó el día 29 de agosto de 2009, por lo que las sanciones generadas antes de esa fecha se encuentran prescritas.

Por lo anterior se concluye que transcurrieron los tres años de que trata la norma y la jurisprudencia en lo concerniente a la prescripción de los derechos laborales solicitados por el actor; por lo que este cargo de apelación prospera parcialmente debido a que como se probó solo hasta el 13 de agosto de 2012

se pagó en su totalidad las acreencias laborales definitivas en donde su encuentra el pago de las cesantías proporcional al tiempo laborado y solo hasta ese momento tenía derecho al pago la sanción Moratoria por el pago tardío.

Por ultimo pese a que no fue argumento de apelación, pero con base en el principio de la protección del erario público. No hay lugar a ordenar los ajustes de valor de acuerdo al IPC en los casos de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplado en la Ley 1071 de 2006, tal circunstancia la determina el Consejo de Estado[2] en su jurisprudencia donde concluyo lo siguiente:

> *"(...) Por consiguiente, debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, no es moderado condenar a la entidad al pago de ambas, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria, además de castigar a la entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria."*

Así las cosas, se revocará el ordinal tercero de la providencia apelada, en el sentido de no ordenar la indexación de los valores que resulten a favor del demandante, debido a que no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria toda vez que constituiría una doble sanción.

Por las razones que anteceden se modifica el numeral segundo, se revocará el ordinal tercero, por cuanto se niega la indexación solicitada y en lo demás se confirmará la sentencia de primera instancia.

Condena en costas en segunda instancia.

Teniendo en cuenta que el apelante logro que con su recurso modificar la sentencia, logrando que se prescribieran unos días de sanción y además la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad, debido a que se está en presencia de una Litis con variedad de pronunciamientos, la Sala no condenará en costas en el curso de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01 Número Interno: 1520-2014.

> "la indexación procede únicamente sobre el valor de la sanción por no consignación oportuna de la cesantía, en los términos ordenados por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 1998, y no frente a la indemnización moratoria de la Ley 244 de 1995

FALLA

PRIMERO: MODIFICASE el numeral segundo la sentencia adiada 19 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual quedara de la siguiente manera:

> *"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la E.S.E. Hospital Local de Turbaco, a pagar a la señora Siris Maria Recuero Polo, un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías definitivas, desde el día 29 de agosto de 2009 hasta el día 13 de agosto de 2012."*

SEGUNDO: Revocar el ordinal tercero de la providencia objeto de recurso.

TERCERO: Negar la indexación de la condena impuesta, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Confirmar en los demás aspectos la sentencia apelada.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha

LOS MAGISTRADOS

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)

ARTURO MATSON CARBALLO

Ausente en comisión[3]
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

[3] Acuerdo nº 035 de 13 de marzo de 2018. Consejo de Estado.